JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Bernardo Antonio Agudelo Tobón**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**
Radicación	**63 001 41 05 001 2020 00248 00**

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.".** Respecto a la parte demandante, no se identificó con claridad la ciudad domicilio de aquella.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".*** La parte accionante plasmo que elevaba **"peticiones"** ante la administración de justicia; es loable recordar que la **pretensión**, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al

demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de "petición" no está contemplada en las normas sustanciales y procedimientales, por lo tanto, se le pide a la demandante que proceda a la corrección de dicho acápite.

Por otra parte, en relación a la **pretensión 3**, debe hacer claridad frente a qué concepto pretende se le aplique el retroactivo.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"***. En ese orden, se entiende por **hecho**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que el **hecho 3**, debe redactarse de una manera adecuada ya que lo

plasmado allí hace relación a una afirmación que será objeto de debate en el transcurso del proceso, frente al **hecho 5**, el demandante afirma agotar la reclamación administrativa; no obstante, y de conformidad a lo explicado en el **numeral 7 de esta providencia,** dicha reclamación no puede considerarse como surtida.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 establece que la demanda laboral deberá incluir **"Los fundamentos y razones de derecho".** Sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de las **razones de derecho**, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"***

Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el caso concreto, se avizora que las pruebas documentales se encuentran discriminadas de **manera genérica**, no se precisa, por ejemplo, la titularidad o a quien pertenece la **"copia**

autentica de matrimonio”, la **“copia informal del comprobante de pago pensionados”**, así como no se individualiza ni se especifica la **“resolución por la cual se reconoció la pensión al solicitante”** y el **“derecho de petición enviado al ISS”**.

Por otra parte, deberá organizar las pruebas documentales, según la secuencia que se haya dado en dicho acápite, ya que, al verificar los documentos en la demanda, estos se encuentran desorganizados y no conllevan una secuencia en relación a cómo se establecieron en ese acápite.

Respecto a la **prueba testimonial**, no se cumplen los supuestos del artículo 212 del C.G.P., ya que no se expresó domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía cuando su estimación sea necesaria”.** En el presente asunto la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

7. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”.** Una vez revisado el derecho de petición allegado con las pruebas de la demanda, mismo que se presenta como requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, en el cual se

solicitó por parte del demandante el reconocimiento del incremento pensional por persona económicamente dependiente, observa este despacho que dicha solicitud fue adelantada el 12 de Noviembre de 2008 ante el **Instituto de Seguros Sociales**, entidad que se encuentra en supresión y liquidación de acuerdo al Decreto 2012 de 2012, y que fue relevada por **La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** creada por la Ley 1151 de 2007 para que entre otros aspectos, sea la administradora de los beneficios del régimen de prima media con prestación definida, en este orden, para dar cabal cumplimiento al **artículo 6 del C.P.T.S.S**, el demandante debió solicitar ante esta última entidad el reconocimiento del incremento pensional por persona económicamente dependiente.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.";** más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**". En el particular se denota que no se cumplió con esta obligación, esto es remitir la demanda y sus anexos de manera simultánea a los demandados por correo electrónico. Misma carga procesal que debe cumplir en la subsanación de la demanda.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a**

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento, ya que en este caso la apoderada judicial no indica la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de la parte pasiva del litigio.

10. Respecto a la petición especial solicitada por la demandante en la que señala que no le fue posible anexar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, debe advertirse que tal requisito solo es oponible para las personas jurídicas de derecho privado, tal como lo establece el artículo 26 numeral 4 del C.P.T.S.S, por interpretación normativa se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aquí demandada, es una persona jurídica de derecho público, por ello no es requisito anexar su certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Para los fines del poder conferido, reconocer derecho de postulación a la abogada **Alba Lucia Montes Zuluaga**, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.306.081 y portadora de la tarjeta profesional No.164.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **25 DE ENERO DE 2021**

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ac5eccca1ce479a466dc5e780e5203739739fabb10117d395ac7656349720**
Documento generado en 22/01/2021 09:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica